

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Ocho (08) de marzo de dos Mil veintidós (2.022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ARLEY MOSQUERA BERMUDEZ
Radicación: 2021-00173-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSE ARLEY MOSQUERA BERMUDEZ**.

2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de los ciudadanos **JOSE ARLEY MOSQUERA BERMUDEZ**, de conformidad con el pagaré No.066466100013521, 066466100008774, visible a folios 02 y 07 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.999.664) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100011501, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 05 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. DOS MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.022.350), por intereses corrientes causados y no pagados, desde el 04 de enero de 2020, hasta el 04 de enero de 2021.

2.4. TRESCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$370.100) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100008774, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 18 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.5. TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$37.854), por intereses corrientes causados y no pagados, desde el 17 de septiembre de 2019, hasta el 17 de septiembre de 2020

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dichas notificaciones por aviso se materializó el 18 de diciembre de 2021, como se puede evidenciar a folio 32 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia tome perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

2021-00173-00.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$254.119, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ